

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, Ley 99/93, El Decreto Ley 2811 de 1978, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario 1076 de 2.015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

**DEL TÍTULO VI DE LA LEY 99 DE 1993-DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

*Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Artículo 31º.Ibídem - Funciones Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: ... “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*Artículo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

*Artículo 49º. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993. DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES**

*Artículo 50º. Ibídem.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

*Artículo 51º Ibídem.- Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*Artículo 53º Ibídem.- De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.*

*Que el CONPES 3762 del 20 de agosto de 2013, que establece los lineamiento de política para el desarrollo de proyectos de interés nacional y estratégicos PINES, señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificará el Decreto 2820DE 2010, para optimizar los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

*procedimientos allí contenidos, teniendo en cuenta Los lineamientos de política señalados en dicho documentos.*

**NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, se estableció lo siguiente:

- *“La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación** y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”, requieren tramitar ante esta Autoridad Ambiental la licencia ambiental.*

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA ACTUACIÓN QUE SE SUSTANCIA**

Revisado el expediente administrativo, que reposa en la oficina de la Gerencia de Gestión Ambiental, se pudo verificar la expedición de la Resolución No. 000140 del 28 de Marzo de 2014, Por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos líquidos a la empresa Mundial de Tambores S.A.S., por el término de 5 años y se aprueba el plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento –PGRMV.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2015, el señor NAYIB KASSEM MORALES, solicita verificación de la actividad industrial desarrollada por la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S y pronunciamiento acerca de la exigencia de contar con una licencia ambiental, para desarrollar la actividad de reconstrucción de envases metales y plásticos, teniendo en cuenta que estos envases han sido utilizados originalmente para el almacenamiento de sustancias químicas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, se realizó una visita de inspección técnica el día 29 de octubre de 2015, emitiéndose posteriormente el CONCEPTO TECNICO N° 1272 del 30 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa Mundial de Tambores S.A.S., encontrándose lo siguiente:*

- 1- La empresa Mundial de Tambores S.A.S., tiene como actividad productiva la compra – venta y reconstrucción de envases metálicos y de plástico.*
- 2- La empresa Mundial de Tambores S.A.S., recibe recipientes de uso industrial (tanques y/o canecas plásticas o metálicas e isotanques –IBC) que han sido usado para el almacenamiento de sustancias como: hidrocarburos (aceite), pegantes, Isobutanol, thinner, residuos alquílicos, aceite lubricante, resina de pintura entre otros.*

*Según la persona que atendió la visita la producción promedio de recuperación de envases es:*

*Canecas: 1000 unidades/mes*

*IBC: 150 unidades/mes*

- 3- La recuperación de los recipientes consta de los siguientes procesos:*

- 1. Escurrido inicial de los recipientes.*
- 2. Cadeniadora (agua caliente y piedras o trozos de metal)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

3. Limpieza y Lavado.

3. Inflado: Aquí se busca la forma original del recipiente en caso de presentar alguna deficiencia.

4. Lavado y escurrimiento.

5. Pulido.

6. Pintura

4- Los productos escurridos y recuperados son vendidos a terceros. Según la persona que atendió la visita en promedio se logra recolectar aproximadamente 4 cuñetes de resina de pintura, 5 cuñetes de lubricantes, 100kg/mes de pegante, un galón/mes de solvente (sea Xilol, Varsol o thinner).

Los residuos peligrosos generados en el proceso de reconstrucción y aprovechamiento de los recipientes o envases son entregados a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., para su disposición final.

5- Se evidencia que el proceso de escurrido de tambores y/o tanques (proceso de trasvase de pequeñas cantidades de sustancias peligrosas) se hace a cielo abierto en un área que requiere acondicionamiento con piso en concreto reforzado impermeabilizado, con techo o cubierta para prevenir infiltraciones al suelo.

**CONCLUSIONES:**

1. Se pudo Verificar que la empresa Mundial de Tambores S.A.S., tiene como actividad productiva la compra – venta y reconstrucción de envases metálicos y de plástico.
2. La empresa recibe y recupera y aprovecha recipientes de uso industrial (tanques y/o canecas plásticas o metálicas e isotanques –IBC) que han sido usado para el almacenamiento de sustancias peligrosas como hidrocarburos (aceite), pegantes, Isobutanol, thinner, residuos alquílicos, aceite lubricante, resina de pintura y muchas otras sustancias con ingredientes peligrosos como Etilbenceno, naftaleno entre otros.
3. En el expediente 2002-235 se puede evidenciar que la empresa manipula sustancias peligrosas (folios 5 y 6 del archivo documentación del expediente 2002-235).
4. La empresa cuenta con una Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales, la cual se encuentra fuera de servicio. Las aguas residuales se vierten a un caño o arroyo que proviene del barrio MANUELA BELTRAN, que tributa sus aguas a la laguna de MESOLANDIA.
5. En el expediente 2002-235 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000140 del 28 de Marzo de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar inspección de campo a las instalaciones de la empresa Mundial de Tambores S.A.S. se le practicó visita el día 29 de octubre de 2015, a fin de atender queja y/o derecho de petición contra dicha empresa.*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISION ADMINISTRATIVA**

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada, establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”;* La empresa Mundial de Tambores S.A.S tiene su operación en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico zona geográfico que se encuentra bajo la jurisdicción de la CRA – Atlántico.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

**CASO EN CONCRETO**

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el inicio de las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de canecas con sustancias químicas, por parte de la empresa en mención, sin contar con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, constituye presuntamente violación a la normatividad ambiental, específicamente, del Decreto 1076 de 2015.

La empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S., debe contar con Licencia ambiental para desarrollar su actividad productiva, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que se describen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

*“La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación** y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”,* requieren tramitar ante esta Autoridad Ambiental la licencia ambiental.

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S, se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, es decir que por mandato legal, consignado en el Decreto 1076 de 2015, existe la obligación de tramitar licencia ambiental para ejecutar la actividad antes descritas, para ello, debió presentar una solicitud con el lleno de requisitos legales, y previo al procedimiento administrativo obtener la autorización por parte de la autoridad ambiental para iniciar sus actividades comerciales.

Cabe resaltar, que a la fecha, que la autoridad ambiental no ha expedido autorización alguna que faculte la actividad industrial que desarrolla la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S, En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad que la operación de la empresa esté acorde con los protocolos de preservación del medio ambiente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S. A. S, continuar desarrollando su actividad económica sin contar con la licencia ambiental al que está obligado por ley, además, resulta inaplazable que suspender las actividades en procura de prevenir una contingencia con las sustancias tóxicas allí almacenadas.

De igual forma y tal como se evidencia en el registro fotográfico, anexo al Concepto Técnico N° 00001272 del OCTUBRE 2015. Existiendo un riesgo latente de contaminación frente a la ocurrencia de una contingencia con sustancias tóxicas y peligrosas para salud humana y el medio ambiente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia **C-150 de 2003**<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[35]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **- De la imposición de la medida preventiva.**

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

*imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice **prevenir** la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

*enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho que además de que la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S no cuenta con la licencia ambiental, a la que está obligado a tramitar conforme lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, la operación de la empresa pone en gran riesgo a la salud humana, y el medio ambiente, por tratarse de almacenamiento de sustancias químicas sustancias altamente tóxicas.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el caso sub examine las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

**Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

*De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

*Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso



RESOLUCIÓN No: 000000141 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

*Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad industrial ejecutada por la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión de Actividades a la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S. A. S identificada con el NIT 900.088.106 – 5., representada por el señor John Suarez , ubicada en calle 30 N° 10-300 en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y por la posible afectación a los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

<sup>1</sup> *Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**18 MAR. 2016**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2009-326  
Proyectó: Revisó: Dra. Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)